



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022 POR EL QUE SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE IMPOSIBILIDAD PARA IDENTIFICAR EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA, CONCEPCIÓN PÁPALO, SANTIAGO CHOÁPAM, SANTIAGO XIACUÍ, SANTA MARÍA CHIMALAPA, SAN MARTÍN ITUNYOSO, SAN MATEO DEL MAR, SAN FRANCISCO CHINDÚA, SAN MIGUEL SANTA FLOR Y SANTIAGO TILLO, MUNICIPIOS QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), en el que se describen las razones que impiden identificar el método de elección<sup>1</sup> de los municipios de San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Atatlahuca, Concepción Pápaloo, Santiago Choápam, Santiago Xiacuí, Santa María Chimalapa, San Martín Itunyoso, San Mateo del Mar, San Francisco Chindúa, San Miguel Santa Flor y Santiago Tillo, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

### A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, los municipios de San Juan Bautista Atatlahuca, San Miguel Santa Flor, San Mateo del Mar, San Martín Itunyoso, Santiago Tillo, San Francisco Chindúa, Concepción Pápaloo, Santiago Xiacuí, Santa María Chimalapa, San Juan Bautista Guelache y Santiago Choápam.
- II. **Solicitud de información.** Mediante diversos oficios, de fecha 29 de enero y 24 de febrero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a las Autoridades municipales de los municipios antes referidos, proporcionaran información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentaran su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuvieran.

**III. Información relativa a los Sistemas Normativo de los municipios en estudio.** De los antecedentes disponibles no se cuenta con la información solicitada, por tal razón, esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dichos municipios, así como el Dictamen aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018.

Asimismo, se tomó en cuenta la documentación relativa a cada uno de los municipios de San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Atlatlahuca, Concepción Pápolo, Santiago Choápam, Santiago Xiacuí, Santa María Chimalapa, San Martín Itunyoso, San Mateo del Mar, San Francisco Chindúa, San Miguel Santa Flor y Santiago Tillo.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

**SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas<sup>2</sup>.** De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción

---

<sup>2</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas"

III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3º, 4º, 6º Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca; 1, 4, 6, 7 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen el Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias nombradas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Además, tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas.

Ahora bien, el Derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la posibilidad de que son los propios pueblos y comunidades indígenas quienes podrán elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de

tal forma que, resulta importante reconocer que, los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>3</sup>.

Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>4</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>5</sup>.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

De esta manera, tenemos que la mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

Empero, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, antes de proceder a la elaboración del presente Dictamen, se analizaron los expedientes electorales de los municipios que nos ocupan, de los que se desprenden diversas situaciones que impiden identificar el método electoral de los municipios en cuestión.

**TERCERA. Imposibilidad para identificar el método de elección de los municipios de San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Atlatlahuca, Concepción Pápalo, Santiago Choápam, Santiago Xiacuí, Santa María Chimalapa, San Martín Itunyoso, San Mateo del Mar, San Francisco Chindúa, San Miguel Santa Flor y Santiago Tillo.** Tal como ocurrió con el Catálogo 2018 donde en 12 municipios existía imposibilidad jurídica para identificar el método de elección, actualmente ocurre lo mismo con respecto de 11 municipios: San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Atlatlahuca, Concepción Pápalo, Santiago Choápam, Santiago Xiacuí, Santa María Chimalapa, San Martín Itunyoso, San Mateo del Mar, San Francisco Chindúa, San Miguel Santa Flor y Santiago Tillo.

En efecto, del estudio de la documentación con la que cuenta la DESNI, se desprende que algunos de los municipios mencionados han podido celebrar sus respectivas elecciones extraordinarias los cuales se estimaron validas conforme a los razonamientos expuestos en los respectivos Acuerdos, sin embargo, las reglas empleadas en esos procesos son temporales y se encuentra pendiente de definirse las que ocuparán para las elecciones ordinarias.

Otros municipios, tampoco han podido efectuar las respectivas elecciones ordinarias o extraordinarias, empero pero están en proceso de mediación para alcanzar acuerdos que permitan el establecimiento de reglas específicas y así proceder al nombramiento de las autoridades. También,

algunos procesos están sujetos a la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales electorales, por lo que, no constituyen cosa juzgada ni son definitivas; también en determinados municipios está pendiente el cumplimiento a alguna resolución judicial.

Por ello, existe impedimento para identificar el método que tienen en los referidos municipios en la forma que enseguida se explica:

**1. San Juan Bautista Guelache.** El Instituto declaró como jurídicamente válida la elección extraordinaria mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2018 pero fue declarada nula por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (JNI/20/2018 y acumulados) y confirmada por la Sala Regional Xalapa (SX-JDC- 822/2018).

La resolución confirmada ordenó la designación de un Concejo Municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección, misma que se concretó el 30 de enero de 2019. De ahí a la fecha, no ha podido efectuarse una elección ordinaria, por ello, con fecha 11 de marzo de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (JNI/20/2018 y acumulados), requirió al instituto a efecto de que:

*De cumplimiento, y continúe realizando todos los trabajos pertinentes relativos a la sentencia dictada por esta Autoridad Jurisdiccional en fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho en lo relativo al punto de acuerdo quinto que la celebración de una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etila, Oaxaca.*

**2. San Juan Bautista Atatlahuca.** De los antecedentes con las que se cuenta, sobre todo de los términos del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-350/2019, se desprende que en el municipio existe controversia por la exigencia de participación de las Agencias en el proceso electivo,

por lo que, ha existido una extensa cadena impugnativa tendiente a modificar su sistema normativo.

Si bien, por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-350/2019 se calificó como válida la elección ordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2019 y la autoridad remitió la información solicitada, subiste la controversia

3. **Concepción Pápolo.** El municipio no celebró su elección ordinaria en el año 2019, fundamentalmente por falta de acuerdo en el método electoral. En consecuencia, la DESNI instauró un procedimiento de mediación para alcanzar acuerdos entre las comunidades que integran el municipio para la celebración de su elección extraordinaria, cosa que ocurrió el 9 de mayo del 2021. Cabe precisar que las partes determinaron que dichos acuerdos solo serían temporales, es decir, solo se aplicarían para poder celebrar su elección extraordinaria y es así que, por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2021, se calificó como válida la elección extraordinaria celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 09 de mayo de 2021. Entonces, está pendiente que la comunidad determine las reglas que regirán para el próximo proceso ordinario.
  
4. **Santiago Choápam.** Por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019, el Instituto calificó como no válida la elección ordinaria de concejales celebrada el 08 de diciembre del 2019, por no realizarse conforme a su sistema normativo; el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, expediente JNI/45/2020, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019 y declaró válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento respecto de las Asambleas de elección efectuada en las comunidades de Santiago Choápam (cabecera municipal), San Juan del Río, Santo Domingo Latani, Santo Jacinto Yaveloxi y San Juan Maninaltepec.

En dicha resolución, el Tribunal local estableció que, como medida idónea para garantizar el efectivo derecho de las mujeres a integrar el Ayuntamiento de Santiago Choápam, determinó que las elecciones a celebrarse en las comunidades de Santa María Yahuive y San Juan Teotalcingo, debían nombrar mujeres como concejalas, quienes inmediatamente deberían integrarse al referido Ayuntamiento. La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, SUP-REC-118/2020, SUP-REC-119/2020 y SUPREC-120/2020, confirmó el sentido de la sentencia del tribunal local.

Por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-37/2021, se calificó como valida la elección extraordinaria de las Regiduría de Salud y de Mercados del Ayuntamiento Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias de fechas 03 de junio de 2020 y 05 de febrero de 2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/45/2020.

Por tal motivo, está pendiente de que la comunidad determine las reglas que empleará para su proceso electivo ordinario.

**5. Santiago Xiacuí.** El 12 de septiembre de 2018, en reunión de mediación sostenida entre el Ayuntamiento municipal de dicho municipio y las Agencias de La trinidad, Francisco I Madero y San Andrés Yatuni, solicitaron a este Instituto no dictaminar el método electoral hasta que culminen sus mesas de mediación en el que definan el método a utilizar en las próximas elecciones.

Por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI/329/2019 se calificó como jurídicamente válida la elección de las autoridades municipales realizada en Asamblea General Comunitaria celebrada el 06 de octubre de 2019. El acuerdo fue confirmado por el Tribunal local pero revocada por Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SXJDC-147/2020, ordenó la celebración de una nueva elección, se vinculó al

Gobernador y al Congreso del Estado, para que procedieran a integrar un Consejo en el municipio de Santiago Xiacuí.

A la fecha no se ha podido realizar algún tipo de proceso electivo.

6. **Santa María Chimalapa.** En cumplimiento de las sentencias JNI/37/2016 y acumulados JNI/38/2016, JNI/90/2016, JNI/91/2016, JNI/142/2017 y JNI/143/2017, se iniciaron los trabajos de análisis y consenso de su nuevo método electoral hasta el año 2019. Por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-23/2020, el Instituto declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SX-JDC-116/2020, SXJDC-125/2020 Y SX-JDC-126/2020, acumulados.  
Por tal razón, está pendiente de que la comunidad determine las reglas que empleará para su proceso electivo ordinario.
7. **San Martín Itunyoso.** Si bien, por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-380/2019, el Instituto declaró jurídicamente válida la elección ordinaria realizada mediante asambleas generales comunitarias de fecha 13 y 27 de octubre de 2019, sin embargo, subsiste una controversia de este municipio con respecto de una de sus Agencias, sobre todo a partir del cumplimiento de una sentencia de la Sala de Justicia Indígena respecto de la entrega de recursos por parte del Ayuntamiento, la cual tiene efectos en el ámbito electoral.
8. **San Mateo del Mar.** Este Instituto por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021 calificó como jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) y el nombramiento de las concejalías del Ayuntamiento. El acuerdo fue revocado por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca (JNI/26/2021), quien el 11 de febrero del año 2022 declaró la nulidad las actas de Asambleas Generales Comunitarias.

La Sala Regional Xalapa, SX-JDC-58/2022, revocó la sentencia impugnada y confirmó el Acuerdo emitido por el IEEPCO, por lo que, se encuentra pendiente que culmine la cadena impugnativa relacionada con la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) y el nombramiento de nuevas autoridades, quienes iniciaron un proceso de reforma a su sistema normativo indígena.

- 9. San Francisco Chindúa.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-REC-29/2020 y acumulados), determinó:

*"a. Se modifica la sentencia del tribunal local para que emita otra sentencia en la que, con libertad de jurisdicción, vincule al Instituto local a la Comunidad de San Francisco y a la Agencia de Guadalupe para generar mecanismos y procedimientos de diálogo, conciliación y toma de decisiones conjuntas entre ambas comunidades, a efecto de generar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de la citada Agencia. Para ello, el Tribunal local deberá hacer la declaración de que ambas comunidades son igualmente autónomas, así como vincular a las autoridades que estime adecuado y dictar las medidas que considere pertinentes para adecuar su resolución a lo razonado en esta sentencia."*

Ante ello, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (JNI/89/2019 Y ACUMULADO JNI/06/2020), con fecha 11 de septiembre de 2020 emitió sentencia donde indicó que:

*"...Se deberá establecer un diálogo intercultural entre el Instituto Electoral Local, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, y las comunidades partes. Cuya finalidad será obtener un acuerdo de manera libre y pacífica sobre el procedimiento mediante el cual las comunidades de San Francisco Chindúa, y Guadalupe Chindúa, determinen la forma de designar a sus autoridades municipales,*



*ya sea a través de un acuerdo de cogobierno, o bien con la cesión de posiciones en el cabildo..."*

Para dar cumplimiento a esta resolución, la DESNI ejecutiva instauró un proceso de mediación entre el municipio y la Agencia Municipal de Guadalupe Chindúa, y a pesar de haber desahogado diversas reuniones, no ha sido posible alcanzar consensos respecto de la designación de sus autoridades municipales para el próximo proceso electivo ordinario.

**10. San Miguel Santa Flor.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-REC-59/2020), el 8 de julio de 2020, revocó la sentencia de la Sala Regional Xalapa y decretó la nulidad de la elección del Ayuntamiento, por ende, ordenó la realización de una elección extraordinaria y también indicó que debía designarse un Consejo Municipal que actualmente sigue en funciones.

Con fecha 10 de enero de 2022, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Quinto Incidente Incumplimiento de la Sentencia indicada, precisó que la elección extraordinaria deberá realizarse de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad, en términos del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2019 que validó la elección ordinaria celebrada el día 21 de julio de 2019, así como de lo establecido en la sentencia principal.

A la fecha que se emite del presente Catálogo, aun no se realiza la elección extraordinaria.

**11. Santiago Tillo.** Con relación al municipio de Santiago Tillo, Oaxaca, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (JDCI/11/2020), determinó:

*"En aras de maximizar los derechos de las comunidades que se encuentran en conflicto, se vincula al Instituto Electoral local, al Ayuntamiento de Santiago Tillo, Nohixtlán, Oaxaca, y a la Agencia de San Mateo Yucucuy para que generen el*

*diálogo entre ambas comunidades, a efecto de elaborar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de la Agencia Municipal..."*

Para dar cumplimiento a esta determinación, la DESNI instauró un proceso de mediación entre el municipio de Santiago Tillo y la Agencia Municipal de San Mateo Yucucuy, sin que hasta el momento se hayan alcanzado acuerdos para armonizar el Sistema Normativo.

En estas condiciones, no existe método electoral que goce del consenso de todas las partes y al estar sujetas las elecciones extraordinarias realizadas por estos municipios a la potestad jurisdiccional de los Tribunales Electorales, se estima existe la posibilidad de que los métodos utilizados en las elecciones extraordinarias puedan variar, y al constituir dicha decisión un imperativo para el Instituto Estatal Electoral, carece de utilidad práctica identificar un método electoral de los municipios que nos ocupan cuando se desconoce si serán modificados o no.

En consecuencia, la falta de definitividad de las elecciones extraordinarias, jurídicamente imposibilitan a esta Dirección dictaminar identificando el método electoral de los municipios en estudio. Toda vez que el método electoral constituye el punto principal que se dialoga entre las comunidades de estos municipios, se estima que no es posible dictaminar identificando dicho método, pues de hacerlo se vulneraría el derecho de libre determinación y autonomía de estas comunidades en virtud del cual, a ellas les corresponde decidir sus propias normas y procedimientos electorales.

Además, se tiene presente que, una vez alcanzados los acuerdos respectivos, se deberán poner a consideración del referido órgano jurisdiccional a efecto que determine si con ello se cumple su mandato judicial, por ello se estima que, jurídicamente no es posible identificar el método electoral de estos municipios en esta oportunidad.

Tal decisión es conforme con lo dispuesto por el artículo 2º, apartado A, fracción III de la Constitución Federal, los pueblos y comunidades

indígenas tiene el derecho de libre determinación y autonomía para *“Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno...”*. Este derecho implica el derecho al autogobierno de las comunidades indígenas, misma que conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF<sup>6</sup>, es indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable para las autoridades jurisdiccionales, asimismo, entre otros aspectos, comprende el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando el derecho humano de sus integrantes.

A la luz de este derecho fundamental, la propia Sala Superior del TEPJF ha establecido que, en el marco de la aplicación de derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, se debe privilegiar el principio de maximización de la autonomía y la mínima restricción salvaguardando y protegiendo sus Sistemas Normativos indígenas<sup>7</sup>.

Conforme a este marco normativo constitucional que además es conforme con los artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se estima procedente lo convenido por los referidos municipios, pues con ello se atiende a un fin superior como es la salvaguarda de derechos fundamentales, frente al artículo 278 de la Ley Electoral local que ordena al Instituto aprobar los dictámenes respectivos 90 días anteriores al inicio del año electoral.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-493/2016 relativo al municipio de Santa María Atzompa, pues mediante resolución emitida el 14 de octubre de 2016, es

<sup>6</sup> Jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Poder Judicial de la Federación, Año7, número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

<sup>7</sup> Jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO” aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 15, 2014, p.p.81-82.

decir, ya en el año electoral ordinario 2016, ordenó a este Instituto identificar y reconocer como válido el método propuesto por las Autoridades municipales de dicho municipio; en similares términos se pronunció el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha 27 de agosto de 2019 emitido en el expediente JNI/36/2018 del municipio de San Jerónimo Sosola, en pleno proceso electoral 2019, es decir, se permitió la modificación del método electoral fuera del plazo de 90 días anteriores al año electoral establecido por la Ley local.

Incluso, la Sala Superior del TEPJF, en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-105/2020, relacionado con Santa María Yalina, Oaxaca, el 20 de agosto de 2020 estableció que:

*Es inaplicable el plazo de noventa días para poder modificar el sistema normativo interno previo a una asamblea de elección comunitaria, al considerarse, que no forma parte del bloque de constitucional integrado por los derechos a la libre determinación, autogobierno y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.*

Ahora bien, con la finalidad de que las partes alcancen acuerdos sustantivos en breve plazo, esta Dirección Ejecutiva, estima necesario solicitar al Consejo General de este Instituto, de considerarlo procedente, formule un exhorto a las Autoridades municipales de San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Atatlahuca, Concepción Pápalos, Santiago Choápam, Santiago Xiacuí, Santa María Chimalapa, San Martín Itunyoso, San Mateo del Mar, San Francisco Chindúa, San Miguel Santa Flor y Santiago Tillo, a las Agencias municipales de dichos municipios y a sus Asambleas Generales para que redoblen esfuerzos a fin de alcanzar los acuerdos necesarios que les permitan llevar a cabo la elección ordinaria de sus Autoridades con plena certeza para su ciudadanía.

Por tanto, a juicio de esta Dirección, el respeto a este derecho fundamental constituye un impedimento material para identificar los métodos electorales correspondientes.

De esta manera, una vez que exista los pronunciamientos, resoluciones y acuerdos respectivos en los municipios de San Juan Bautista Guelache, San

Juan Bautista Atlatlahuca, Concepción Pápalo, Santiago Choápam, Santiago Xiacuí, Santa María Chimalapa, San Martín Itunyoso, San Mateo del Mar, San Francisco Chindúa, San Miguel Santa Flor y Santiago Tillo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas procederá a identificar los métodos electorales.

**CUARTA. Conclusión.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

#### DICTAMEN

**PRIMERO.** De conformidad con lo expuesto en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen, se determina que existe imposibilidad material para identificar el método electoral de los municipios de San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Atlatlahuca, Concepción Pápalo, Santiago Choápam, Santiago Xiacuí, Santa María Chimalapa, San Martín Itunyoso, San Mateo del Mar, San Francisco Chindúa, San Miguel Santa Flor y Santiago Tillo.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo expuesto en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen, una vez que exista los pronunciamientos, resoluciones y acuerdos respectivos en los municipios de San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Atlatlahuca, Concepción Pápalo, Santiago Choápam, Santiago Xiacuí, Santa María Chimalapa, San Martín Itunyoso, San Mateo del Mar, San Francisco Chindúa, San Miguel Santa Flor y Santiago Tillo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas procederá a identificar los métodos electorales.

**TERCERO.** Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

**DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**